



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Acción: Hábeas Corpus
Radicado: 680014003020-2022-00622-00
Accionante: Harold Yesid Castillo Parra
Accionados: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga
Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Bucaramanga.
CMPS – Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga
Asunto: Sentencia.

El Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, en uso de sus facultades Jurisdiccionales en sede de Constitucionalidad, en desarrollo de lo normado por el numeral 1º del Artículo 2º de la Ley 1095 del año 2006, procede a resolver el amparo de **HABEAS CORPUS**, promovido por el detenido **HAROLD YESID CASTILLO PARRA**, previo el estudio de los siguientes

I.- ANTECEDENTES.

El detenido **HAROLD YESID CASTILLO PARRA**, elevó acción Constitucional de Habeas Corpus, por considerar que se le está vulnerando su derecho a la libertad debido a que el 24 de octubre de 2022, cumplió 48 meses de prisión, de los 50 meses a los cuales fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, y que no se ha tenido en cuenta el tiempo de redención de su pena, por lo que a su juicio, ha cumplido el tiempo de condena que le fue impuesto en prisión.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez recibida la solicitud, mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022, se dispuso avocar conocimiento de la misma, ordenando oficiar al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BUCARAMANGA**, **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** y al **CPAMS – CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, a efectos de



que rindieran un informe sobre los hechos relacionados en el escrito de habeas corpus.

De igual manera, se ordenó oficiar al **INPEC REGIONAL ORIENTE**, con el fin de que informara a esta instancia, todo lo que considerara necesario sobre la petición de Habeas Corpus del accionante y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Por último, se prescindió de la entrevista al señor **HAROLD YESID CASTILLO PARRA** hasta tanto no se tuvieran las respuestas de los vinculados en la presente acción, para establecer si los elementos de juicio que ellos allegaran, eran suficientes para adoptar la decisión correspondiente.

III.- INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

3.1 El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, en su contestación manifiesta que, se le asignó la actuación identificada con CUI 680816000000201800056 NI 152053 contra el accionante, proceso que se encuentra en fase de ejecución de pena, pues se profirió sentencia que cobró ejecutoria, y fue remitida a los jueces de ejecución de penas para el cumplimiento del fallo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el carácter residual y excepcional de la acción de Hábeas Corpus, y como quiera que no corresponde a un mecanismo sustitutivo de los trámites ordinarios cuyo debate deben darse dentro de la esfera propia de los procesos, como en el presente caso frente al juez executor de la pena, pues es quien conoce las peticiones de redención de pena y pena cumplida, solicita se declare la improcedencia del mecanismo de protección constitucional y se desvincule a dicho despacho ante la inexistencia de vulneración al derecho fundamental a la libertad.

3.2 El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, refiere en su contestación que el señor **HAROLD YESID CASTILLO PARRA** se encuentra privado de la libertad, condenado por el delito de concierto para delinquir, porte ilegal de armas y otros delitos. Indica, además, que no se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la libertad del accionante, por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

3.3 JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA en su contestación manifiesta que vigilan la pena impuesta a **HAROLD YESID CASTILLO PARRA** por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante sentencia condenatoria de fecha 10 de diciembre de 2018, dentro del proceso radicado 68008-160-000-2018-00056.

Manifiesta que en auto de fecha 13 de junio de 2019, se avocó el conocimiento del proceso sin preso y se ordenó librar la orden de captura contra el sentenciado,



sin que a la fecha se hubiese materializado la misma. Por lo anterior, dispuso dicho despacho judicial librar oficios de requerimiento ante el director del CPMS BUCARAMANGA y el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA**, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad el sentenciado dentro del asunto radicado 2019-00014, sea dejado a disposición de dicho despacho para el cumplimiento de la pena de 50 meses de prisión impuesta mediante sentencia precitada.

De igual manera, precisa que revisado el aplicadito SISIPPEC WEB del INPEC, se logró evidenciar que el condenado **HAROLD YESID CASTILLO PARRA** no se encuentra privado de la libertad por cuenta de la condena impuesta en el proceso radicado 2018-0056. Por lo anterior, solicita se desvincule de la acción constitucional, como quiera que carece de legitimación en la causa por pasiva para hacer parte del mismo, pues el accionante no se encuentra privado de la libertad por dicho juzgado, pues cumple la pena impuesta dentro del proceso 2019-00014.

3.4 El CPMS – CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA señaló en su contestación que el PPL **HAROLD YESID CASTILLO PARRA**, tiene hoja de vida de estado alta, con fecha de captura el 24 de octubre de 2018, y fecha última de ingreso a dicho establecimiento el 23 de junio de 2019, que fue condenado con ocasión del proceso radicado 2019-00014 por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, Y TRÁFICO Y FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena de cuatro años y diez meses, a órdenes del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, , que a la fecha no se ha allegado boleta de libertad, por lo que solicitan declara improcedente la presente acción constitucional (Fol. 1-8 documento No. 10 Exp. Digital).

3.5 Teniendo en cuenta las respuestas otorgadas, por auto de fecha 24 de octubre de 2022, se ordenó vincular al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, y requiriendo aclaración del **CPMS DE BUCARAMANGA**, pero no atendieron lo dispuesto en la providencia en mención, dentro del tiempo otorgado en la misma.

IV.- PRUEBAS RECAUDADAS

Como pruebas allegadas a esta sede Judicial, se tienen las siguientes:

Documental: Accionante **Harold Yesid Castillo Parra** allegó el escrito de habeas corpus, junto a la captura de pantalla de actuaciones surtidas dentro de un proceso, sin especificar radicado o partes del mismo.



La **CPMS – CARCEL y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** arribó copia digital de la Cartilla bibliográfica del accionante (Documento 10 Exp. Digital).

El **JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** allegó copia digital del auto de fecha 13 de junio de 2019, por medio del cual se avocó conocimiento del proceso sin preso, y la ejecución del cumplimiento de la pena de 50 meses de prisión impuesta al accionante, a órdenes del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por la pena impuesta en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018; y oficios de requerimiento Números 1429 y 1430 dirigidos a la CPMS DE BUCARAMANGA y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.

VI.- CONSIDERACIONES

La **Acción Constitucional de Hábeas Corpus** contemplada en el Art. 30 de la Constitución Política prevé que, *“Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas”*, por lo que se propende a través de esta acción, proteger la libertad individual, que para el caso de marras lo es la del señor **HAROLD YESID CASTILLO PARRA**, en el sentido de velar por el cumplimiento de las formalidades legales que deben observarse en todo tipo de actuaciones, donde se ve involucrada la libertad de las personas como consecuencia de sus actos.

De manera que, le corresponde a la autoridad Judicial competente y en el caso en estudio, entrar a determinar si efectivamente la detención se ve reflejada en una vulneración al derecho a la libertad individual, con ocasión al cumplimiento de la pena impuesta al señor **HAROLD YESID CASTILLO PARRA** por parte del **Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Bucaramanga** el día 10 de diciembre de 2018, por lo que se debe estudiar si ello puede prosperar o no.

Es de agregar que, la acción constitucional del habeas corpus es de carácter subsidiario y no puede entenderse como un medio sustitutivo de los procedimientos judiciales comunes, ni reemplazo de los recursos ordinarios que se pueden presentar contra las decisiones judiciales que versen sobre el derecho a la libertad, es decir, quien pretenda solicitar la libertad de un individuo, deberá dirigirse o hacerlo en primera medida, a través de los estamentos judiciales establecidos para ello, antes de invocar la acción constitucional de habeas corpus, pues esta solo procede cuando la detención es ilegal y/o arbitraria, y no se cuenta con un medio ordinario para resolver tal situación.



Así las cosas, ha de observarse que la causal constitutiva de la aparente violación a las garantías fundamentales invocadas para su protección, se cimenta sobre el hecho de haberse cumplido la pena impuesta de 50 meses de prisión el 10 de diciembre de 2018, pues a juicio del accionante, se cumplieron 48 meses de condena, más el periodo de redención que no ha sido concedido, sin que a la fecha se haya ordenado su libertad, por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Al respecto, advierte el Despacho que, en primera medida, el señor **HAROLD YESID CASTILLO PARRA**, si bien es cierto indicó en su escrito de habeas corpus, que se encontraba cumpliendo la pena de 50 meses ordenada en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018 proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso radicado 2018-00056, dentro del diligenciamiento se logró evidenciar que el PPL se encuentra privado de la libertad por cuenta de la pena de cuatro años y 10 meses impuesta dentro del proceso **2019-00014**, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, sin que a la fecha se haya cumplido la pena impuesta por el condenado.

Al respecto, ha de partir esta instancia del hecho que, en suma, lo pretendido con esta acción -si se encamina a una presunta vulneración al derecho a la libertad- no estaría enmarcado en la reglamentación constitucional y legal por tratarse de una persona que viene cumpliendo una condena de privación de la libertad que fue impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** con ocasión del proceso por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, lo cual a todas luces, implica que no existe actuación alguna que atente contra su libertad, pues su privación de la misma lo es por orden judicial.

Aunado a lo anterior, cabe destacar y resaltar, que el señor **HAROLD YESID CASTILLO PARRA** ha sido condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA**, a una pena de **cuatro años y diez meses** de prisión, la cual no se ha cumplido totalmente, pues fue capturado el 24 de octubre de 2018, según lo informado por el **CPMS DE BUCARAMANGA**, entonces, hasta la fecha del presente fallo, el accionante ha cumplido con **cuarenta y ocho (48) meses** de su condena, y no existe una nueva solicitud de redención de pena, ante el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO** por la referida condena.

De manera que lo expuesto por el señor **HAROLD YESID CASTILLO PARRA** como argumento para interponer la presente acción de habeas corpus, no tiene validez alguna porque no se enmarca en ninguna de las dos hipótesis para ello, pues, como se expuso en párrafos anteriores, su condena fue impuesta mediante sentencia judicial, y no ha sido cumplida, según el acervo probatorio recaudado dentro del presente trámite, para solicitar formalmente su libertad, además que lo está



esperando el cumplimiento de otra condena, por lo que no se ha prolongado de manera ilegal la privación de esta.

Además, la acción constitucional de habeas corpus no fue creada para realizar solicitudes de redención de pena o cualquier otra que tenga que ver con su condena, pues dichos trámites deben ser realizados dentro del marco legal y ante el Juzgado encargado de vigilar el cumplimiento de su condena, es decir, si el condenado necesita alguna información sobre su proceso, o considera que ya está próximo a purgar su pena, debe dirigirse al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** que vigila su condena, y esperar a que dicho Despacho le resuelva las solicitudes, tal y como lo señala el estatuto penal, sin utilizar la presente acción constitucional para saltarse la norma procedimental.

Así las cosas, como consecuencia de las disertaciones jurídicas y fácticas ya esbozadas, se despachará desfavorablemente el amparo promovido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

- Primero:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **HÁBEAS CORPUS** propuesta por el condenado **HAROLD YESID CASTILLO PARRA** en contra del **JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, y la CPMS – CARCEL y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, atendiendo las razones previamente expresadas en la presente providencia.
- Segundo:** **NOTIFÍQUESE** personalmente o por el medio más expedito al condenado **HAROLD YESID CASTILLO PARRA**, la presente providencia.
- Tercero:** **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito posible a la **CPMS – CARCEL y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, al **INPEC REGIONAL ORIENTE** y al **JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.
- Cuarto:** **ADVIÉRTASE** al accionante que contra esta decisión procede el recurso de impugnación, de conformidad con lo establecido en el art. 7º de la Ley 1095 de 2006.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Habeas Corpus
Radicación No. 680014003020-2022-00622-00
Accionante: Harold Yesid Castillo Parra
Accionado: Cpsms Bucaramanga – Cárcel Modelo
Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas
Y Medidas de Aseguramiento de Bucaramanga
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga

Quinto: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 176 del 26 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb303e6f479cc773a5ecb5a179ac60f8eead5839b01bb5538d8ef8cbb8c64e2**

Documento generado en 25/10/2022 09:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>